



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de disposición que señala. **PRIMER OTROSÍ:** Documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

**EXCMO. TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL.**

ALVARO FRANCISCO TORO ALEGRÍA, rut. 13.547.304-9, y doña LEONTINA DEL CARMEN CORDOVA DIAZ, rut 13.754.854-2, ambos domiciliados para estos efectos en Nueva Amunátegui 1405, of 304, comuna de Santiago, a este Excelentísimo tribunal respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer **REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD** respecto de los artículo 6 y 7 de la ley 21.560 lo cual modifica el artículo 10 del código penal, agregando el numeral número 6, , por cuanto su aplicación concreta de estos preceptos legales, implican la impunidad reflejada, en **la causa Rit 2945-2023, y que inciden en el ruc 2300387520-2, ventiladas en el juzgado de garantía de San Antonio;** ya que este accionar infringe los artículos infringe los artículos 1° y 19, numerales 1°, 2° y 3°, de



la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las modificaciones introducidas por la Ley Número 21.560 de 2023, publicada el 10 de Abril de 2023. MODIFICA TEXTOS LEGALES QUE INDICA PARA FORTALECER Y PROTEGER EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL Y DE GENDARMERÍA DE CHILE, particularmente el en su artículo 7°. que reza al siguiente tenor ***"Agréganse, en el numeral 6° del artículo 10, los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:***

- 1. "Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° de este artículo, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida***



o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa.

Los numerales 4°, 5° y 6° se aplicarán respecto de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior ante agresiones contra las personas. De afectarse exclusivamente bienes, procederá la aplicación del número 10° del presente artículo.

Esta norma se utilizará con preferencia a lo establecido en el artículo 410 del Código de Justicia Militar.

Respecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los tribunales, según las circunstancias y si éstas demuestran que no había necesidad racional de usar el arma de servicio o armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en uno, dos o tres grados, salvo que concurra dolo."

La norma cuya inaplicabilidad se solicita introduce modificaciones sustanciales a la normativa penal, en especial a las causales de justificación, eximentes y atenuantes de responsabilidad penal, particularmente



aquellas derivadas de la conducta típica realizada por el agente, por la aplicación de la "Legítima Defensa Privilegiada" como eximente de responsabilidad criminal.

En el caso marras los preceptos legales están siendo aplicados concretamente en la investigación llevada adelante por el Ministerio Público en RUC N° 2300387520-2, de la jurisdicción del JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO, en contra de PATRICIO IGNACIO VARGAS BASCUÑAN RUT 17.806.346-4 como eximente de responsabilidad penal, respecto del delito de Homicidio Calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal y respecto de la cual los recurrentes interpusimos querrela criminal, en la causa RUC 2310021628-0, RIT 2945 -2023, del Juzgado de Garantía de San Antonio.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe que, en lo pertinente, son atribuciones del Tribunal Constitucional: "6) Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución." Y agrega en el inciso 11° del mismo lo siguiente: "En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera



de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad". En los mismos términos se refiere el artículo 84 la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

En consecuencia, se tratará por separado cada uno de los requisitos que ha de cumplir el requerimiento.

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

El día sábado 8 de abril, del año en curso, Don David Toro Córdova, de 19 años de edad, estudiante y irreprochable conducta anterior, en calle Ginebra Con Los Álamos, Llolleo San Antonio, luego de estar estacionado señala su salida por la intermitente del



móvil que conduce a una velocidad moderada, momento en el cual un vehículo de carabineros de Chile se posiciona delante de él, al ver un vehículo que venía en dirección contraria pues es una calle de doble vía, David se apega hacia el vehículo para impedir una colisión frontal, momento que el funcionario de carabineros abre la puerta y el auto de David impacta la puerta quedando atascados ambos vehículos.

hacer presente a vuestro ilustrísimo tribunal, que David detiene la marcha del vehículo, momento en el cual bajan más carabineros y uno de ellos salta al capo, dándole patadas al parabrisas y disparando sin piedad 7 tiros directo al cuerpo de David, dándole muerte en el acto, a menos de 1 metro de distancia.

Por lo anterior, se da cuenta al fiscal de turno, quien instruyó a carabineros de Chile, aislar el sitio del suceso y encargar a la brigada de homicidio de la PDI, se constituyera en el lugar a efecto de realizar las diligencias, abriendo una investigación de oficio en RUC 2300387520-2, la cual se encuentra pendiente en su tramitación y en la que se pretende aplicar la normativa cuya inaplicabilidad se solicita.

Por los mismos hechos los suscritos presentamos querrela criminal ante el tribunal de San Antonio en los autos rit 2945-2023; ruc 2310021628-0.

I.- LOS HECHOS.

Como se señaló en acápite anterior don David Toro luego de estar estacionando y mientras reanuda su la marcha de su vehículo, se cruza un vehículo policial, no obstante, para evitar una colisión frontal, apega su vehículo hacia el centro de la vía momento en el que abren la puerta del vehículo policial y se produce una pequeña colisión, ante lo cual el vehículo de mi representado detiene su marcha, bajan otros carabineros y uno de ellos salta al capo, dándole patadas al parabrisas y disparando 7 tiros directo al cuerpo de David, a menos de 1 metro de distancia que le provocaron la muerte.

II.-PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1.-Cómo se adelantará, mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugnan dos preceptos legales, que son:

El artículo 6 y 7 de la ley 21.560, que incide Los nuevos párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal,

introducidos por la dictación de ley 21.560, de fecha 10 de abril del año 2023.

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS.

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la *posibilidad* y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional: *"para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado"*²

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad este precepto fue aplicado de manera apriorística, en donde se manifestó ante la opinión pública por el fiscal de turno lo siguiente: *"...existió una agresión ilegítima"* por parte de Toro contra los carabineros, y *"un afán de*



provocación”, por lo que “el medio utilizado es razonable”. Debido a lo anterior **“se dispuso la libertad del funcionario policial”**. Esta decisión apresurada no sólo afecta el derecho a la vida y los numerales y preceptos constitucionales ya reseñados, sino que un aspecto central del debido proceso, ya que esta decisión apriorística afecta el principio de objetividad sustentado en la ley orgánica respectiva, la constitución y las leyes, del derecho a una investigación racional y justa.

Que si bien, este polémico artículo establece UN ARTÍCULO INEDITO E INCONSTITUCIONAL EL CUAL PREVEE UNA LEGITIMA DEFENSA PRIVILEGIADA EN FAVOR DE CIERTOS AGENTES DEL ESTADO: “En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, los funcionarios policiales o de Gendarmería de Chile, de las Fuerzas Armadas y los funcionarios de los servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras, y funciones de policía cuando correspondan, o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras, que se encuentren en el caso previsto en el párrafo tercero del numeral 6° del



artículo 10 del Código Penal, serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste."

Este articulado La mal llamada "legítima defensa privilegiada" (un mejor nombre sería "ley de fomento al uso de armas de fuego"), entonces, es una ficción que parte de dos falsedades anunciadas por sus promotores: busca "disminuir los delitos violentos" y establece el "derecho de los agentes del Estado a defenderse", pero no opera en ninguno de esos ámbitos realmente, ya que justifica el uso excesivo de la fuerza, incluso letal en contextos en los cuales no siempre se requiere esa respuesta y desalienta la resolución pacífica de conflictos sin incidir en la disminución de los delitos, puesto que no ataca ninguna de sus causas ni contiene normas para prevenir su acontecimiento. Lo que se promueve tras el proyecto, entonces, es un desincentivo respecto al derecho y la confianza en las armas. Y ese es un problema más grave a futuro, ya que los legisladores, de tanto repetir que las leyes no sirven, que las penas son insuficientes y que la justicia es infructuosa -todos ámbitos de su responsabilidad-, le



dicen a la ciudadanía que el derecho es un símbolo inútil. **No existe ningún país que haya detenido homicidios a balazos.**

En el caso en comento hay diferentes dudas e hipótesis, en donde nuestro representado, estaba desarmado, no cometiendo delito alguno y con las manos en alto, siendo acometido en su contra con más de 6 disparos que terminaron con su vida; Si se analizan con cierto detenimiento los antecedentes, la eficiencia policial resulta dudosa por varias circunstancias.

el numeral 4 del art. 10 del código penal toda vez que sea cual sea la simplicidad del lenguaje legislativo, pero: "...no resulta lógico pensar que se haya querido autorizar un uso de armas en forma indiscriminada y sin límites, sino en el empleo de las mismas de acuerdo a las circunstancias de peligro en que el funcionario se encuentre y no en cualquier situación defensiva...sino que se cumplan los requisitos del art. 10 N° 4 (Alfredo Etcheberry, El derecho Penal en la Jurisprudencia sentencias 1967-1982 tomo iv, parte general y parte especial, editorial jurídica 2005). Sí así no fuere la función del derecho penal habrá fracasado, al decir de Zaffaroni, la doctrina penal debe ser la reglamentadora de un ejercicio racional del poder jurídico, así debe velar por la reducción y contención del poder punitiva dentro de los límites menos irracionales posibles...si el



derecho penal no logra que el poder jurídico asuma esta función habrá fracasado y con el habrá caído el estado de derecho. En tal sentido el derecho penal es un apéndice indispensable del derecho constitucional del estado de derecho, que siempre se halla en tensión dialéctica con el estado de policía. (Raúl Eugenio Zaffaroni pag.168 el enemigo en el derecho penal edit diar.)

Agresión es requisito esencial de la legítima defensa, Como la presencia de la agresión resulta indispensable para que pueda hablarse de defensa, ya que este último concepto depende de aquél: si no ha mediado agresión mal puede haber defensa, ni legítima ni ilegítima. Y por esta razón la jurisprudencia ha sido constante en orden a considerar la agresión como el requisito esencial e indispensable de esta justificante, de suerte que si ella no concurre, no es dable siquiera examinar la posibilidad de admitir la atenuante de la legítima defensa incompleta; y por ende, torna inútil continuar analizando también la eventual concurrencia de los restantes presupuestos de la causal, en análisis (Corte Suprema, 29 de noviembre de 2004, Rol N° 5.130-2002). Inexistencia de agresión ilegítima cuando sentenciado se retira del lugar de los hechos y luego vuelve para disparar contra la víctima (Corte de Apelaciones de San Miguel, 31 de agosto de 2005, Rol N° 51-2003). En la



especie no concurrió el ánimo necesario para la concurrencia de la eximente, no basta que exista una agresión ilegítima, ello no convierte la conducta que repele la acción en legítima per se (por sí misma), sino que se requiere que exista una actividad destinada a la conservación de la vida y del orden jurídico para que así la conducta sea in se (motivada internamente, en sí) correcta, no antijurídica. Al respecto, Bustos Ramírez plantea que: "Si se mira desde los fundamentos mismos de la legítima defensa, protección y mantenimiento del orden jurídico, pareciera que lo que interesa es que haya voluntad de salvaguardar a la persona o sus derechos, que exista motivación intencional de preservarle, e igual en relación al mantenimiento del orden jurídico. Por eso hoy con razón la jurisprudencia, por faltar este elemento subjetivo excluye la legítima defensa.

En una sociedad democrática, uno de los requisitos fundamentales del uso de la fuerza es la regla estricta de legalidad y proporcionalidad. El monopolio exclusivo de la fuerza del cual está revestido el Estado, parte del cual se expresa en los operativos policiales, proviene del pacto constitucional de base en el cual se establecen los deberes, derechos y garantías de todos los ciudadanos. Por ello, las policías quedan sometidas a la obligación de un uso austero y eficiente de la



fuerza, y las autoridades de las que dependen al escrutinio público por las responsabilidades que tienen cuando lo anterior no ocurre.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

Tal como se expresó en el acápite I, la gestión en que incide el presente requerimiento es el proceso penal RUC 2300387520-2; del **JUZGADO DE GARANTIA DE SAN ANTONIO**, Requirentes en causa seguida en contra de PATRICIO IGNACIO VARGAS BASCUÑAN.

Es en dicho proceso penal donde existe la posibilidad cierta que los preceptos legales impugnados mediante la presente acción constitucional, sean aplicados con infracción a la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, tal como se expondrá a continuación.

V.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

En este punto nos referiremos a como la aplicación en el caso concreto de las disposiciones legales cuestionadas, implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el



derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía de no discriminación arbitraria y, asimismo, al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos.

De esta forma, luego de identificar las normas afectadas y de referimos al sentido y alcance de las disposiciones legales cuestionadas, recurriendo al análisis de la historia fidedigna de su establecimiento concluiremos la existencia de ***una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar (1), que carece de fundamentos razonables y objetivos (2) y de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador (3).***

Que en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos consagrado en el inciso 6° del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, este se produce en razón que la aplicación de los preceptos cuestionados al caso concreto determina una dramática limitación de la capacidad del juez de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable.

Además, Carabineros de Chile es parte de las Fuerzas y de Orden y Seguridad públicas. Según la



Definición de la misma Institución, Carabineros es "una unidad de doctrina de carácter nacional, compuesta por servidores públicos no deliberantes, altamente profesionalizados, tecnificados y evolutivos".

En tal virtud, como garantes y ejecutores de la misión entregada por la sociedad, requieren de ella y las autoridades el respeto y apoyo necesarios para cumplir en forma eficiente y eficaz una labor delicada, compleja y difícil.

Tal concepción o visión institucional concuerda plenamente con la misión de Carabineros, señalada en nuestro ordenamiento jurídico a través de leyes específicas y de la Constitución Política de la República, y con aquella que la propia organización ha redefinido en el citado plan, enmarcándola en los parámetros propios de los tiempos presentes y de aquellos que se avizoran en nuestro futuro como nación, es decir un accionar dentro del marco del estado de derecho.

Que de acuerdo a los anterior no es una justificante, para el sujeto activo el accionar dentro de un marco "control de identidad", al ser una diligencia que afecta las garantías constitucionales de los ciudadanos, no puede fundarse en apreciaciones subjetivos o interpretaciones de la policía respecto demotivaciones que habría detrás de las acciones que



presentan los individuos, sino que debe sostenerse en circunstancias objetivas y verificables, puesto que sólo de esa manera, es posible dotar de validez, a la luz de los derechos de los justiciables, a una actuación de carácter excepcional como la de la especie... (Corte Suprema, 15 de Junio de 2017, rol 15.472-2017).

Claramente, la acción del funcionario involucrados en esta presentación, no se ajustó a la doctrina institucional, pues no fueron ni eficaces ni profesionales en su actuar. De hecho, su actuación fue tal que se apartaron expresamente de la norma legal. Asimismo, la doctrina penal ha señalado que en los delitos de resultado-como es el delito de homicidio-se requiere la concurrencia de un riesgo no permitido que se realice un resultado, es evidente que percutir más de un conjunto de disparos contra de otra persona, de forma intencional traspasaba el riesgo permitido por el orden jurídico.

Ahora respecto del elemento subjetivo del tipo penal, en el hecho de percutar el arma en más de una ocasión, de forma intencionada en contra de una persona indefensa, se condice con las exigencias del dolo directo; conocer y tener la voluntad de desear la realización del ilícito y a lo menos cumple con las exigencias del dolo eventual, ya que un funcionario policial tiene como representarse las consecuencias de estos actos.

Finalmente podemos aseverar que este acto es



antijurídico y que aún más no está amparado bajo ninguna causa de justificación ni exculpación (debido y principalmente al elemento proporcionalidad).

El Marco Jurídico Aplicable a la actuación policial.

El documento que contiene los protocolos de Carabineros para el mantenimiento del orden público comienza señalando las normas internacionales de derechos humanos aplicables a la función policial. Entre estas señala la declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos humanos. Sumado a estos tratados internacionales, los protocolos agregan otras normas internacionales emanadas de los órganos políticos de Naciones Unidas, como la Asamblea General. Entre estos documentos están el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, entre otras.

Uso gradual y diferenciado de la fuerza por parte de carabineros.

En diversos protocolos de Carabineros, señalan acertadamente que el uso de la fuerza debe ser aplicado de forma diferenciada y gradual. Esta



constituye un aspecto a valorar, requiere ser profundizado, de manera de específica en cada protocolo que implica un uso diferenciado y gradual de la fuerza evitando distintas interpretaciones que se traduzcan en distintas manera de actuar, no todas necesariamente acorde a los estándares internacionales de derechos humanos. Al respecto Carabineros desarrolla estos conceptos en su circular N° 1756, de marzo del año 2013, donde señala que "La Fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales". Por lo mismo, Carabineros reconoce 5 niveles de cooperación o resistencia (desde el nivel 1 de cooperación hasta el nivel 5 de agresión activa potencial letal) y cual debe ser la respuesta a cada nivel. El contenido de la mencionada circular implica un nivel mucho más preciso y concreto de como usar diferenciada y gradualmente la fuerza , entregando elementos objetivos para ser aplicados en casos concretos de como usar diferenciada y gradualmente la fuerza, entregando elementos objetivos a ser aplicados en casos concretos y evitando así, un actuar arbitrario que conlleve un abuso de la fuerza. Estos criterios podrían ser incorporados tanto en este protocolo como en todos aquellos que hagan alusión al uso diferenciados y gradual de la fuerza.



Protocolo uso de armas de fuego.

El protocolo es muy estricto en cuanto a que las armas de fuego son un último recurso a utilizar y debe estar apagado a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Esto considerando que las armas de fuego son un último recurso principalmente en situaciones donde hay concurrencia masiva de personas, por la que necesidad de utilizar este medio debe ser extrema y sumamente justificada. A mayor abundamiento en el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito se establecieron los principios básicos sobre el empleo de las armas de fuego y se indicó lo siguiente: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir a la fuerza y de las armas de fuego.

Normas constitucionales y de tratado que consagran el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley

-Artículo 1° de la Constitución Política de la República

- Artículo 19 N°1, 2 de la Constitución.



- **Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- **Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

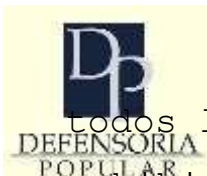
Normas constitucionales que consagran el principio de proporcionalidad.

- **Artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.**

Normas constitucionales y de tratados internacionales ratificados por la República que consagran el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

1- Artículo 1° y 19 N°1, 2 de la Constitución Política de la República.

La igualdad es reconocida como valor constitucional básico en el inciso 1° del artículo 1° de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos: *"Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"*. Lo que reconoce la Carta Fundamental, en términos simples pero no menos potentes, es que todo ser humano no es superior ni inferior a cualquier otro; que ninguna persona es más que cualquier otra persona en dignidad y en derechos. Como señala Humberto Nogueira: "(...) interpretada en sentido finalista y sistemático, la igualdad importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a



Todos los seres humanos, la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminaciones, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico."

La igualdad, considerada por la Carta Fundamental como un valor constitucional, constituye sin duda una opción ético social básico, que el Estado debe propugnar y concretar. Constituye un objetivo fundamental y prioritario para la sociedad. De allí que la igualdad, categorizada por el Código Político como un valor de tal entidad, presida el ordenamiento constitucional y los principios técnicos jurídicos operativos, a través de los cuales se realizan los valores.

Cabe agregar que la igualdad no sólo se vincula con los derechos fundamentales, sino que su aplicación se expande por todo el ordenamiento jurídico en su estructura objetiva completa, expresando un canon general de coherencia. En efecto, la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como una regla de interpretación aplicable, de manera general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la par que sirve de sostén o soporte al derecho público subjetivo consistente en *que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para*



aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad"⁷

De esta manera, para que un tratamiento desigual sea considerado discriminatorio, depende del reconocimiento de la inexistencia de buenas razones para un tratamiento desigual⁸

, o, en palabras del Tribunal Constitucional alemán: "cuando para la diferenciación legal no sea posible encontrar (...) una razón razonable, que surja de la naturaleza de la cosa o que, de alguna forma, sea concretamente comprensible ". Por tanto, existirá un tratamiento discriminatorio **cuando el trato desigual adolezca de razonabilidad, es decir, cuando sea susceptible de ser calificado de arbitrario**, debiendo esta Magistratura determinar si se está en presencia de una diferencia o igualación razonables o ante una discriminación o equiparación injustas, ya que en el primer caso se permite y promueve un tratamiento diverso o equivalente, mientras que en el segundo repugna la diversidad o identidad en el trato.



2.- Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Por su parte, el artículo 26 del mismo tratado señala: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Con relación a este tema, el Comité de Derechos Humanos – órgano de supervisión del Pacto- ha señalado que *"la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna*



discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos". Y agrega, "el artículo 26 declara que todas las personas con iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley...A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio". Por último, indica el Comité que "no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto".

4.- Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1.1 establece: "Obligación de



Respetar los Derechos... 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Y señala en su artículo 24: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental" del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la OEA. La Corte Interamericana, por su parte, sostuvo que: *"La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio*

*básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos"*¹². Y agregó, que *"posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos"*.



Por otro lado, de la definición de discriminación, los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente. La distinción debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma¹⁴. Es por ello que la Corte ha establecido, al igual como lo han hecho otros organismos y tribunales internacionales¹⁵, que *"no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana"*¹⁶. En este sentido, la Corte advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando *"carece de justificación objetiva y razonable"*¹⁷, pues existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe el principio de no discriminación. Al respecto, la Corte estableció que *"no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción*



parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”¹⁸

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que una distinción es permisible cuando concurren dos elementos: 1) el tratamiento diferenciado persigue un fin legítimo, y 2) existe una relación razonable entre el medio empleado (la diferencia de tratamiento) y el fin perseguido.

En síntesis, para identificar un trato discriminatorio, por lo tanto, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables y que las distinciones de tratamiento sean contrarias a la justicia, la razón o a la naturaleza de las cosas y que no guarden una conexión

proporcional entre las distinciones y los objetivos de la norma.

A.2.- Normas constitucionales que consagran el principio de proporcionalidad



El principio de proporcionalidad y, especialmente, en el presente caso, se puede reconocer en nuestro ordenamiento constitucional, como garantía del derecho a un procedimiento racional y justo establecido en el inciso sexto del artículo¹⁹ N° 3 de la Carta Fundamental. En efecto, el principio de proporcionalidad de las penas, definido como adecuación o correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la reacción penal que ella suscita²⁰, junto con encontrar su fundamento en la noción de Estado de Derecho y en la dignidad de la persona humana, se encuentra reconocido, al menos implícitamente, en el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Esta disposición asegura a todas las personas: "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", y, particularmente, en el mandato que el Constituyente le asignó al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos", como se afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numeral.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que la exigencia de proporcionalidad en la pena se relaciona con la igualdad en la aplicación del derecho: *"El principio de igualdad en la determinación*

objetiva de la responsabilidad penal, conforme al cual la sanción debe ser el resultado de la determinación de criterios generales, evitando distorsiones y tratamientos discriminatorios e injustificados para diversos sujetos en igualdad de condiciones (...), ha de determinar la necesidad de un castigo proporcional y con digno con los hechos"²²

DESARROLLO DE LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY 20.560
Artículo 7 N° 1

"Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° de este artículo, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa"



El presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se fundamenta en su carácter altamente discriminatorio, vulnerando de esta forma el artículo 19 N° 2 de nuestra carta fundamental, en función de afectar la igualdad ante la ley y la tutela efectiva de los derechos, vulnerando el derecho a un un proceso e investigación racional y justo, concibiendo al proceso como un mecanismo idóneo para la efectiva protección de los derechos e intereses de los sujetos destinatarios de protección jurídica que se reclama mediante este. De esta forma la normativa impugnada establece a privilegios en el uso irracional e indiscriminado de la fuerza, llegando esta incluso a ser letal, en tal sentido la normativa cuya constitucionalidad se cuestiona, establece en la práctica presunciones de derecho en favor de los los agentes policiales, quienes pueden actuar amparados en la impunidad que le otorga la causal eximente de responsabilidad penal, llegando al extremo de prescribir al juzgador la rebaja en hasta tres grados de la pena, si la víctimas de la violencia injustificada e irracional son privadas de su vida, valor supremo en todo estado democrático de derecho, que no solo es un fin en sí mismo, sino una obligación el propender a su fortalecimiento y expansión en el ordenamiento jurídico.



Admitido que existen derechos fundamentales implícitos, es decir, conferidos por normas iusfundamentales adscritas a las directamente estatuidas en el texto constitucional o en el texto de los tratados, corresponde preguntarse si resulta posible afirmar la existencia de una norma iusfundamental adscrita que otorgue el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

Para estos efectos, y siguiendo una vez más a Alexy, se debe tener presente que las normas iusfundamentales adscritas a las normas directamente estatuidas, que son las que confieren derechos fundamentales implícitos, pueden provenir de los precedentes jurisprudenciales, de los consensos doctrinarios o de la argumentación iusfundamental¹⁰⁴. Por tanto, si por alguna de estas tres vías resulta posible advertir un reconocimiento del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley en el nivel constitucional, entonces se podrá sostener su iusfundamentalidad, es decir, que es un derecho fundamental implícito.

Pues bien, no parece posible encontrar en la jurisprudencia chilena reconocimiento alguno hacia el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley como derecho fundamental implícito. Tampoco es posible encontrarlo en la doctrina o en la jurisprudencia de los órganos internacionales vinculados con los derechos,



humanos, tales como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para arribar a esta conclusión es necesario tener presente que vulnerar la igualdad en la aplicación de la ley no es sinónimo de discriminar¹⁰⁵. En efecto, en algunos casos la infracción a la igualdad en la aplicación de la ley puede derivar de una discriminación por parte del órgano jurisdiccional, es decir, de "una política deliberada de trato desigual"¹⁰⁶.

Sin embargo, parece posible sostener que dicha infracción normalmente es el resultado de la ausencia de criterios generales y coherentes conforme a los cuales el órgano jurisdiccional resuelve los casos iguales. En palabras de Bulygin, se trata, simplemente, de una falta de racionalidad en las decisiones judiciales¹⁰⁷. Lo dicho permite concluir que este primer criterio de identificación de normas iusfundamentales adscritas debe ser desestimado, debiendo explorarse las otras dos vías de identificación de derechos fundamentales implícitos.

En cuanto a los consensos doctrinarios, son varios los autores que expresa o tácitamente afirman la existencia del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley con un significado similar al sostenido en este trabajo. Así, por ejemplo, Molina Guaita explica que el derecho fundamental a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, del artículo 19,3



número 3, de la Constitución, se refiere a la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, entre otros órganos del Estado¹⁰⁸. Figueroa, por su parte, sostiene que el derecho fundamental a la igualdad ante la ley del artículo 19, número 2, de la Constitución "permite entender acogida tanto la igualdad en la ley como la igualdad ante la ley", que la primera es también denominada igualdad en la aplicación de la ley, y que "la igualdad en este sentido constituye una limitación al proceder de la autoridad"¹⁰⁹. Verdugo y Pfeffer señalan que el artículo 19, número 3, de la Constitución expresa el derecho a la igualdad ante la justicia, que, según se indicó más arriba, es una forma de llamar a la igualdad en la aplicación de la ley¹¹⁰. En fin, y de manera todavía más categórica y cercana a la perspectiva de este trabajo, Bronfman, Martínez y Núñez sostienen que la igualdad en la aplicación de la ley es una consecuencia necesaria de la igualdad ante la ley, por lo que los jueces no pueden resolver de manera diferente casos parecidos¹¹¹. En definitiva, parece posible afirmar que, desde el punto de vista de la opinión de los autores nacionales, la igualdad en la aplicación de la ley es un derecho fundamental, aun cuando no exista consenso respecto de cuál es la norma iusfundamental directamente estatuida en la que se encuentra implícito este derecho.

Pero la jerarquía constitucional de la igualdad en la aplicación de la ley puede ser afirmada también desde



la argumentación iusfundamental. Para estos efectos es necesario tener presente que el artículo 19, número 2, de la Constitución dispone: "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Esta disposición expresa dos normas iusfundamentales directamente estatuidas en el texto constitucional del siguiente tenor:

a) Se prohíbe que la ley establezca diferencias arbitrarias.

b) Se prohíbe que autoridad alguna establezca diferencias arbitrarias.

De aquellas normas, en adelante sólo interesa la signada con la letra b).

Para mostrar que la igualdad en la aplicación de la ley es un derecho fundamental implícito, esto es, conferido por una norma iusfundamental adscrita a la norma iusfundamental directamente estatuida mencionada en la letra b) es necesario ofrecer una argumentación jurídica que justifique dicha adscripción. Al efecto es pertinente interpretar las expresiones *autoridad* y *diferencias arbitrarias*, entendiendo que la primera es el destinatario de la prohibición (a quién se prohíbe) y la segunda el contenido de la prohibición (qué se prohíbe).



En cuanto al sustantivo *autoridad*, el problema consiste en elucidar si esta expresión incluye a los tribunales. Para estos efectos resulta conveniente, en forma previa, precisar el significado con que lo emplea la Constitución.

Pues bien, y en cuanto al sentido en que la Constitución utiliza el sustantivo *autoridad*, el primer lugar en el que se debe buscar aquel significado es la propia Ley Fundamental. Una revisión de las disposiciones constitucionales en las que se emplea el vocablo *autoridad* permite advertir que con ella se alude, sin que esta enumeración sea exhaustiva, a quienes ejercen el poder político¹¹², a quienes ejercen funciones administrativas¹¹³, y a los tribunales¹¹⁴, aunque también en muchos casos se utiliza de manera imprecisa¹¹⁵. Ahora bien, aquí no interesa tanto destacar la ambigüedad con que la Constitución utiliza el sustantivo *autoridad*, sino constatar que entre los significados que le atribuye se encuentran los órganos que ejercen jurisdicción.

Por su parte, la norma iusfundamental directamente estatuida b) es una prohibición dirigida a *todas las autoridades*. Así se desprende de la expresión *ni autoridad alguna* empleada en la disposición. Por lo mismo, la prohibición tiene como destinatarios, a lo menos, a todos aquellos que la propia Constitución considera *autoridad*. Y, según se ha mostrado, entre ellos se encuentran los tribunales. En consecuencia,



el sustantivo *autoridad* utilizada en la norma iusfundamental expresada en el artículo 19, número 2, incluye a los tribunales. Por lo mismo, resulta posible adscribir a la norma b) la siguiente norma b1):

Además, El artículo 6 del proyecto de ley propone introducir la siguiente modificación al Código Procesal Penal: Artículo 124 bis.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior, no será aplicable si en el curso de la investigación surgen antecedentes calificados que justifiquen la existencia de un delito.”.

Frente a estos casos, surge la obligación de investigar. Dicha obligación está implícita en la obligación de proteger y se ve reforzada por el deber general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deberían llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, y deben tener como objetivo asegurar que los responsables comparezcan



ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para proceder a la revisión de las prácticas y políticas, de manera que se eviten violaciones reiteradas". Continúa prescribiendo que "habida cuenta de la importancia del derecho a la vida, los Estados parte, por lo general, deben abstenerse de abordar las violaciones del artículo 6 mediante la mera imposición de medidas administrativas o disciplinarias, y normalmente se requiere una investigación penal que, si se reúnen suficientes pruebas incriminatorias, debería culminar en un proceso penal. Las inmunidades y amnistías concedidas a los autores de homicidios intencionales y a sus superiores, y otras medidas comparables conducentes a la impunidad de facto o de iure, son, en general, incompatibles con la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida y de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo". La incorporación de una norma que impida al juez o tribunal dictar otras medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado debe ser cuidadosamente analizada en razón del derecho a la libertad personal en conjunción con el derecho al acceso a la justicia de las víctimas y de sus familiares. Por un lado, dicho Pacto indica expresamente que "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas



no debe ser la regla general" (art. 9, párr. 3), sino la excepción; pero también señala de forma expresa que la libertad de la persona imputada "podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo" (art. 9, párr. 3). De tal modo, medidas cautelares gravosas, como la prisión preventiva, no deben constituir una práctica general, sino que deben basarse "en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito", siendo los tribunales quienes deberán examinar si una u otra medida cautelar es la necesaria en el caso concreto

Infringe el principio de igualdad ante la ley, derecho constitucional consagrado en el art. 19 N°2 de la Carta fundamental, además de los artículos los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.

El Tribunal Constitucional ha determinado que el criterio elemental que determina si se ha infringido esta garantía constitucional es examinar la



“razonabilidad” del tratamiento diferenciado. Así, ese tribunal ha señalado que:

“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador”².



Infringe el derecho a un debido proceso justo y racional, garantía reconocida en el art. 19 N°3 inciso 6° de la Constitución.

El principio de proporcionalidad de las penas, definido como la adecuación o correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la reacción penal que ella suscita⁵, junto con encontrar su fundamento en la noción de Estado de Derecho y en la dignidad de la persona humana, se encuentra reconocido, al menos implícitamente, en el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que asegura a todas las personas "*La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*", y, especialmente, en el mandato que el Constituyente le asignó al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos", como se afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numeral.

En tal orden de considerandos; los profesores POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ justifican la aplicación del principio de proporcionalidad en la individualización judicial de la pena en razones de lógica y justicia material, puesto que el principio en comento postula la proporcionalidad entre la amenaza penal a la dañosidad social del hecho



(concepto vinculado a la índole del bien jurídico lesionado o amenazado) y de la pena concretamente infligida a la medida de culpabilidad del autor del ilícito. En idéntico orden de términos se pronuncia Mario Garrido Montt al abordar el principio de culpabilidad como pilar básico de un Derecho penal moderno, limitando el ejercicio del *ius puniendi* en tanto ordena no imponer sanción si no hay culpa, y que de existir culpa esta sanción ha de ser adecuada -más bien proporcional- a la culpabilidad.⁶ La pena constituye, de este modo, una retribución o mal que la sociedad impone por el mal causado delictivamente, retribución que enmarcada por la *dañosidad social*, regula concretamente la facultad de determinar la cuantía de la pena dentro del grado de la misma.

En relación y siendo la individualización judicial de la pena "aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena"⁷; nuestro sistema de determinación de la pena tiene un carácter legal y relativo. En efecto, el poder legislativo ha establecido un marco general abstracto observando ciertas directrices en clave político-criminal para determinar las consecuencias jurídicas aplicables a cada uno de los delitos, y la forma en que estas deben ser sometidas a una graduación.



POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, y lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política del Estado.

A EXTMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RUEGO, tener por deducido recurso de inaplicabilidad en contra de los numerales 6 y 7 de la ley 21.560, las cuales son abiertamente inconstitucionales sobre todo en contra de la normativa del 19 N° 1,2 y 3 de la Constitución política de la república, que incide en la causa rit 2945-2023, ruc 2300387520-2, del Juzgado de Garantía de San Antonio, cuya Fiscal del Ministerio Público, representado en los autos correspondientes por el fiscal, don Fred Silva, fiscal adjunto de la fiscalía de San Antonio, someterlo a tramitación y en definitiva acogerlo en todas sus partes, declarando que no es aplicable la ley 21.560 en específico los artículos 6 y 7 que modificó el artículo 10 N° 6 agregando los párrafos tercero, cuarto quinto y sexto que incide en el presente investigación fiscal seguida en el RUC 2300387520-2, y la querrela interpuesta por el requirente causa RIT 2945-2023 RUC 2310021628-0, del juzgado de Garantía de San Antonio, para que, consecuentemente, el tribunal que conozca y juzgue se encuentre impedido de aplicar arbitrariamente los nuevos incisos terceros, cuartos, quintos y sextos



creados por la ley 21560, por ser contrarios a nuestra constitución política de la república.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Exctmo. Tribunal Constitucional tener por acompañada la solicitud de certificado, además del patrocinio judicial.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Excelentísimo tribunal tener presente que por este acto vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder a LORENZO ANDRES MORALES CORTES, cédula de identidad N°12.403.302-0 domiciliado en Nueva Amunátegui N° 1405, oficina 304, comuna de Santiago, con forma de notificación al correo notificaciones@defensoriapopular.cl y abogadolorenzo@gmail.com, quienes podrán actuar conjunta o separadamente de acuerdo a ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

